

1286
248



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

"LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO COSS Y LEON GONZALEZ

MEXICO, D. F. 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

" LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO "

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FLAGRANCIA.

A) LA CONSTITUCION DE 1857	1
B) LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE 1917, RESPECTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	9

CAPITULO SEGUNDO

A) CONCEPTO JURIDICO DE FLAGRANCIA.....	20
B) CUASIFLAGRANCIA	22
C) PRESUNCION DE FLAGRANCIA	28

CAPITULO TERCERO

A) EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	34
-----------------------------------------------	-----------

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA JURIDICA ACTUAL DE LA FLAGRANCIA.

A) LA NO FLAGRANCIA	67
B) LA INEXISTENCIA DEL CASO URGENTE	88
C) LA RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES	91
D) SOLUCION A LA PROBLEMATICA DE LA FLAGRANCIA	100
E) PROPUESTA PERSONAL	102
CONCLUSTONES:	107
BIBLIOGRAFIA	112

I N T R O D U C C I O N :

La principal motivación que me llevo a realizar esta investigación, para obtener el Título de Licenciado en Derecho, gira en torno a la problemática observada y vivida en la experiencia laboral, en el Reclusorio Preventivo Norte, de La Ciudad de México, tomando como marco de referencia y tema central " La Flagrancia ", surgiendo esta problemática, a consecuencia de la Reforma realizada al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, que entró en vigor el primero de febrero de 1991, por lo que los jueces penales, pusieron mayor atención en la forma de la detención practicada por el Ministerio Público y funcionarios de policía judicial, y las detenciones ilegales rutinarias que recibían, comenzaron a cambiar de matiz, al comenzar a decretarse la libertad del presunto responsable del delito, por no flagrancia y por inexistencia del caso urgente de la detención, ya que los jueces penales, en apego al artículo mencionado comenzaron a decretar la libertad del inculcado; existiendo otra postura por parte de algunos jueces de no dejar en libertad al indiciado por el simple hecho de existir violación en la detención de un delincuente.

En nuestro derecho Mexicano, la Constitución alude a la flagrancia, al ocuparse de las garantías individuales. Junto con prohibir en el Artículo 16 el liberamiento de orden de aprehensión o detención sin autorización judicial, y sin previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado merecedor de pena corporal, hecha excepción de " Los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata ".

El desarrollo del presente trabajo, se ha dividido en Capítulos de la siguiente forma: En el Capítulo Primero, se exponen los antecedentes Constitucionales del Tema desde 1857 a 1917, respecto del artículo 16: En el Capítulo Segundo, tratamos conceptos básicos de Flagrancia, Cuasi-flagrancia, y Presunción de Flagrancia; En el Capítulo Tercero, se trata la naturaleza jurídica de la flagrancia, en base a la Constitución y Ley adjetiva de la materia penal; y por último en el Capítulo Cuarto, nos abocamos a tratar la problemática actual de la flagrancia, y sus posibles soluciones.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A) LA CONSTITUCION DE 1857.

Es conveniente manifestar en este capítulo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa de 1789, instruyó como principio político expreso, que los hombres nacen libres y por lo mismo tienen el derecho de conservar la libertad.

Por otro lado, este mismo principio lo consignó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948.

Es menester hacer hincapié que en nuestras Constituciones Políticas a partir de la de 1814, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen las dos proclamas citadas con antelación, sino que al igual que respecto de la vida, dan por hecho, que la libertad es el estado natural de todo hombre y consignan disposiciones generales y específicas para protegerla.

Es la Constitución de 1857, uno de los textos capitales del Constitucionalismo mexicano, toda vez que su contenido, significa la ruptura

con el pasado en sus manifestaciones más importantes: El poder económico y Político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militares y Eclesiástico. En el seno del Constituyente de 1856 - 1857, se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana, todo ello debido a la participación de los hombres más significativos del llamado partido Liberal, lo que permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857, los principios básicos del liberalismo Político y económico, aunque por desgracia no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

El triunfo de la revolución de Ayutla del 16 de octubre de 1855, dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, dicha convocatoria la hizo Don Juan Alvarez, reuniéndose la Asamblea el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del Congreso, mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus

fuerzas: La Liberal y La Conservadora, en medio de ambas se perfilaba una corriente Liberal moderada, que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno del ala Liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "Generación de la Reforma" heredera de los pensamientos de Mora y Valentín Gómez Farías, entre ellos debe señalarse por lo menos a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velásco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Rivapalacio. Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco, quienes buscarían luchar por plasmar en el texto Constitucional el ideario Liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario Revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes, y entre los principios que defendieron, se encuentran: El sufragio Universal; La desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humana; La separación de la iglesia y el Estado; La libertad, de consciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; La libertad de trabajo industria y comercio;

La desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada, frente a la propiedad corporativa y comunal; El sistema federal; La división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho; Y el Juicio de Amparo.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva, refiere: " El partido conservador se hayaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación, de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaba un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual de la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la iglesia y el estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario, se hayaban presentes en el seno del congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Ariscorreta, Priciliano Díaz Gonzáles, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro Ampudia, voceros de los intereses de la

iglesia y de las clases privilegiadas". (1)

En medio de todo esto, se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios, poco espectaculares en materia religiosa y económica, argumentando que el país no estaba preparado para las reformas liberales, eran los voceros del grupo que se encontraban en el poder encabezado por el presidente Comonfort, y sus Ministros, quienes querían una Constitución individualista y liberal, moderada. Su voto fue definitivo, en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza, en uno u otro sentido.

Las discusiones del Constituyente, fueron arduas y complejas, solo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario así, aunque no se logró la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas las demás Constituciones que se habían expedido, hasta esta fecha.

(1) De La Cueva, Mario. El Constitucionalismo Mexicano. Editorial UNAM.

La Constitución de 1857, esta dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El Título I, Sección I, es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagran los derechos fundamentales del hombre, como base y objeto de las instituciones Sociales; las Secciones II y IV estaban consagradas a determinar quienes eran Mexicanos y la III, quienes extranjeros. En el Título II, Sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional, y en la Sección II cuales eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: Legislativo, Unicameral; Ejecutivo, Unipersonal y Judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia, y los Tribunales de Distrito y de Circuito. El título IV, era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los estados de la federación libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII, hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

1

El artículo 16 de la Constitución de 1857, tenía el siguiente contenido:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata ".

En relación al tema principal que nos ocupa en el presente trabajo es menester hacer hincapié, que los constituyentes de 1857, influenciados por el pensamiento liberal, y atendiendo a la proclama hecha por la Asamblea Nacional Francesa de 1789, consideraron adecuado incluir en el artículo 16 de dicha Constitución, la palabra " Infraganti ", refiriéndose a la Flagrancia, tomándola en consideración siempre y cuando toda persona podía aprehender al delincuente o a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, dejando con ello una laguna en la Ley, toda vez que no contemplo la aprehensión ordenada por el Organo Jurisdiccional, misma que si bien es cierto no se lleva a cabo normalmente, en el momento que el delincuente realiza la conducta

delictiva, "flagrancia", en donde no se requiere mandamiento escrito alguno, para detener al presunto responsable del delito. Por lo que el Constituyente de 1917 consideró adecuado en los casos en que no haya "delito infraganti", como lo consideraba únicamente el Constituyente de 1857, incluir en el artículo 16 Constitucional, la facultad exclusiva del Órgano Judicial de girar órdenes de aprehensión, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales que nuestra Ley Suprema dispone.

B) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE
1917 RESPECTO AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El proyecto de Constitución, de 1917, no consagró la garantía de legalidad, en la forma expresa, como se contenía en el artículo 16 de la Constitución de 1857, que ya ha sido analizada por nosotros en el inciso anterior de este capítulo, posiblemente debido a un inexplicable e injustificado afán de innovación, habiéndose únicamente instruido un régimen de seguridad jurídica en lo que concierne a las órdenes de aprehensión, a los cateos y a las visitas domiciliarias.

En el Diario de Los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro en la sesión 27a. ordinaria, celebrada el 2 de enero de 1917, bajo el número 5 se dió lectura al nuevo dictamen sobre el artículo 16 constitucional, que enteriormente había sido retirado por la Comisión para hacer las modificaciones que habían surgido de la previa discusión. En este dictamen corregido se sustituía la palabra "aprehendido" por "arrestado"; se facultaba a la autoridad administrativa para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero precisando que se trataba de la primera autoridad municipal del lugar; y se reconocía la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para

practicar cateos, pero sujeto a los requisitos que la Asamblea había estimado necesarios, se discutía sobre los casos de delito "infraganti" y sobre las facultades de la autoridad para aprehender al infractor en tales circunstancias. Una polémica de altura entre Jara y Múgica resalta el peligro de atropellos y privaciones de la libertad... "Tomó la palabra el diputado Pastrana Jaimes, y en un largo discurso concluyó en el sentido de que no debería aprehenderse a nadie hasta después de que fuera oído. El señor Dávalos pretendía que se hiciera una definición de lo que era el domicilio para que la inviolabilidad del mismo fuera efectiva. Colunga contestó a nombre de la Comisión, indicando a Pastrana lo peligroso que era dar audiencia previa a la orden de aprehensión, pues podría sucitarse así la fuga, pero que con los requisitos del 20 se evitaría una injusticia. En cuanto a la pretensión del señor Dávalos, consideró innecesaria cualquier aclaración, puesto que el concepto de domicilio es culturalmente conocido como "la morada". López Lira pidió se le expresara el alcance de los términos "arresto" y "detención" para saber cuáles podían ser las facultades de las autoridades judicial y administrativa, respectivamente. Don Enrique volvió a usar la palabra dando una explicación de la diferencia entre "arresto", "aprehensión" y "detención". Continuó el debate sobre lo que debe entenderse por

domicilio, pues el señor Dávalos insistía que debería incluirse el despacho o el bufete; y Colunga de nueva cuenta manifestó que es el hogar, la morada con todas sus dependencias; y en cuanto a la audiencia previa a la aprehensión, con ejemplos informó que solo se propiciaría fuga de delincuentes peligrosos. Hablaron varios diputados, en largas parrafadas, y nuevamente el señor Colunga tomó la palabra para hacer constar que la Comisión nunca había tenido la vanidad de corregir el proyecto Carranza, sino que lo hacía cuando a su criterio era indispensable y dió muchas y muy buenas razones para evidenciar esa manifestación. Otra vez se estableció la polémica entre don Enrique, ahora con Palavicini; y puesto a votación el dictamen fue rechazado por 68 contra 56 votos. A continuación el diputado Chapa indicó a la Comisión que no pasara en el nuevo dictamen lo mismo que se había hecho respecto a los dos anteriores, pues el segundo había sido, en realidad, una repetición del primero, que fue rechazado, por lo que había de formularse el nuevo conforme al sentir de la asamblea para no perder el tiempo; y, caústico, Colunga le replicó pidiendo a Chapa le hiciera saber "cuál es, en su concepto, el sentir de la asamblea". Ya no tuvo contestación y, modificando el dictamen, se puso a votación el día 13 de enero,

siendo aprobado por 147 contra 12 votos. (2)

Es de observarse que el artículo 16 Constitucional, no ha sido sustancialmente modificado hasta la fecha, pues el sistema que marca y que es una de las más importantes en nuestra vida jurídica cotidiana, sigue textualmente vigente. Lo importante es que quedó plasmado el sentir de la Comisión Constituyente del 17 en la idea central del artículo 16 Constitucional de que sólo la autoridad judicial puede ordenar la aprehensión de un individuo, con la excepción de la urgencia y el delito flagrante, pero reuniendo siempre una serie de requisitos que evitan el abuso autoritario en contra de la libertad humana.

Ahora bien, según refiere Felipe Tena Ramírez, "... El Texto del Artículo 16 del proyecto Constitucional, no impartía a juicio de los Constituyentes, del 16 - 17, las debidas garantías al gobernado, frente a actos arbitrarios, ya que los actos de autoridad, condicionados por sus disposiciones, no se comprendían en un concepto genérico, sino

(2) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, t.II, pp. 102-103.

en tipos específicos y diversos, después de prolongados debates, se optó por acoger el precepto definitivo de la Constitución vigente, la misma fórmula implicada en la Ley Suprema de 1857, con lo que se logró situar al gobernado dentro de un régimen de amplísima y segura protección, frente a cualquier acto autorizado". { 3 }

Actualmente la Constitución del 5 de febrero de 1917, después de transcurridos 60 años, desde la Constitución de 1857, a quedado estructurado en 136 artículos divididos en 7 títulos cuyo contenido es el siguiente:

Título Primero De las garantías individuales.

Título Segundo De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.

Título Tercero De la División de Poderes.

Capítulo II. Del Poder Legislativo.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo.

Capítulo IV. Del Poder Judicial.

{ 3 } Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. edit. Porrúa.

Título Cuarto De la responsabilidad de funcionarios públicos.

Título Quinto De los Estados de la Federación.

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social.

Título Séptimo Prevenciones Generales.

Ahora bien, la materia penal, considerada en toda su amplitud, comprende cinco grandes ramas, a saber:

1a.) La que define los delitos determinando la naturaleza, duración, y cuantía de las penas imponibles y proporciona las bases para la individualización de las penas; de estas cuestiones se ocupan en particular los Códigos Penales, y por excepción, algunas leyes especiales, que elevan a la categoría de delitos actos que las contravienen y que simultáneamente señalan la pena con que son sancionados.

2a.) La que corresponde a la función Investigadora y persecutoria del delito que incumbe al poder ejecutivo, y quien la ejerce a través de su Organó especializado, el Ministerio Público, y de cuyo funcionamiento se ocupan sus Leyes Orgánicas, e indebidamente, los Códigos de Procedimientos Penales.

3a.) La que corresponde a la función jurisdiccional ejercida por

él o por los Poderes Judiciales, y que comprende los procedimientos que ante ellos se han de seguir con miras al pronunciamiento de una sentencia en la que se habrá de declarar si algún hecho determinado constituye o no delito, quién o quienes son los responsables y cual o cuales, las penas imponibles y de cuyas cuestiones se ocupan en particular los Códigos de Procedimientos Penales.

4a.) La función Administrativa ejercida, por el poder Ejecutivo Federal o por los Poderes Ejecutivos de los Estados, pendientes a velar por el cumplimiento de las penas impuestas por los Organos Jurisdiccionales, y que comprende lo que es el derecho Penitenciario; y:

5a.) La que comprende todo lo relativo a la Organización de los Tribunales, a la manera de designar a Magistrados Jueces, Secretarios, y demás personal, de la administración de Justicia, Licencias o responsabilidades, en que pueden incurrir, por faltas o delitos, en el desempeño de sus cargos y de cuyas materias se ocupan en particular las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de los Estados y hasta los mismos Códigos de Procedimientos Penales, esto es, el derecho Judicial.

Consecuentemente, los principios del Orden Constitucional, que rigen en materia Penal se han de encontrar dispersos, diseminados dentro de todo el articulado de la Constitución, según sea la garantía que consagre, la autoridad administrativa o Judicial a quien se dirijan, la prohibición que establezcan o la obligación que impongan.

A este respecto, se ha dicho que un código y particularmente una Ley Constitucional, no es un manual de derecho ni un libro de docencia, ya que su finalidad es otra.

De las grandes ramas, en que para este estudio hemos dividido la materia penal, la que más interesa, a los propósitos del presente trabajo es la tercera, o sea, la que corresponde a los procedimientos que se han de seguir ante los tribunales con motivo de un proceso penal y por otra parte, de igual manera, lo es el título Primero de nuestra Constitución y en forma específica, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual a continuación pasamos a transcribir y hacer una breve consideración del mismo ya que en su oportunidad haremos el análisis respectivo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial... ”.

Todo el artículo 16 Constitucional, en los dos párrafos que se compone y en los diversos principios que enuncia se refiere a los medios de coerción personal, de que las autoridades se han de valer, con dos finalidades, que el derecho procesal penal, estudia ampliamente, y que es evitar por una parte, que el delincuente ponga obstáculos a la averiguación, ocultando los objetos del delito, poniéndose de acuerdo con sus cómplices amenazando a los testigos, u ocultándose o huyendo para evitar la acción de la justicia, en otras palabras, para evitar que las leyes penales puedan tener plena aplicación, es decir, para que la justicia sea hecha, sobre estas dos finalidades, descubrimiento de la verdad, y aplicación del derecho, descansa la teoría, de la coerción personal.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DE FLAGRANCIA.

Como se advertía, la idea o concepto de *flagrancia* supone la íntima relación entre un hecho considerado como delictuoso y su autor, aunado al elemento sorpresa. El término proviene de *flagrantia*, *flagrantiae*, cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente, y que metafóricamente, al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente, o actualidad del delito. Nuestro texto Constitucional establece como regla general que sólo mediante orden de aprehensión proveniente de la autoridad judicial se aplicará la medida cautelar restrictiva de la libertad, pero dentro de las reglas específicas, que derogan a la citada general, nos encontramos que también el propio texto constitucional indica que como excepción, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podrá prender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esto es, no sólo el tribunal podrá aplicar la medida cautelar, sino que también un particular la puede ejecutar. Existen tres tipos o clases de *flagrancia*: a) *Flagrancia* (en sentido estricto), b) *Cuasiflagrancia*, y c) *Presunción de flagrancia*. Esta clasificación atiende al grado de alejamiento de la

conducta delictiva, y que a continuación ofrecemos diversos conceptos:

A) CONCEPTO JURIDICO DE FLAGRANCIA.

El Diccionario Jurídico Mexicano, ofrece este Concepto:

" Del latín *flagrantia*. Se da propiamente la *flagrancia* cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es pues una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente, con su hecho, su presencia en el lugar del hecho, y en el instante de su comisión, es lo que hace la *flagrancia* y no el cadáver sangrante ni la casa que se irrendía ". [4]

El Diccionario del Derecho Usual, ofrece una importante panorámica en relación, con la *flagrancia*, definiéndola en el concepto de delito *flagrante*:

" Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento, por lo que se dice que un delincuente es sorprendido en *flagrante delito* " *Infraganti* ", cuando es

[4] Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. México 1985. Tomo III. p.221.

descubierto al cometerlo o en el momento mismo de terminar de perpetrarlo, tal es la situación, por ejemplo: Del homicida que conserva el arma y está ante su víctima, o, el ladrón que se encuentra en la morada ajena y con los objetos robados en su poder o fuera de los lugares de costumbre, que aparecen violentados. El delincuente sorprendido en flagrante, puede ser detenido por cualquier persona; además para la autoridad y sus agentes constituye deber de detenerlo, y la omisión de su cumplimiento puede constituir delito.

En los casos de flagrante delito, el particular que pretende querrelarse del delito, puede acudir al juez de instrucción o al municipal más próximo o a cualquier funcionario de policía para que practique las primeras diligencias de los hechos y detención del autor ". { 5 }

Igualmente el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, habla de la flagrancia ubicándola en el delito flagrante, en los siguientes términos:

" Denominase así el delito que se ha cometido públicamente y

{ 5 } Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasa. Buenos Aires, Argentina
1979. Tomo I. p. 695.

cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer, como fuego o llama, ya no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante, cuando se le sorprende en el mismo hecho, como por ejemplo: En el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en el que se haya cometido el robo; o, en el acto de asesinar; o, con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Y todo delincuente puede ser arrestado en flagrante ". (6)

B) CUASIFLAGRANCIA.

El Ministerio Público y Policía Judicial del Orden Común, puede aprehender: primero, en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica en que como cualquier sujeto, pueden aprehender); y segundo, en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido (cuasi)flagrancia) Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(6) Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores.

En lo que alude a la Policía Judicial y Ministerio Público Federal, pueden aprehender:

a) En el momento en que se está cometiendo el delito (como cualquier particular);

b) En el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido; y

c) En el momento en que se cometió el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad (Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De los casos que hemos señalado para la aprehensión sin orden judicial, el primero no solicita explicación de ninguna especie; pero los restantes sí.

La cuasiflagrancia registrada por la Ley al expresar: "después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpa-do, es perseguido materialmente", crea las siguientes interrogantes: ¿Qué debe entenderse por "después", y hasta qué tiempo alcanza la persecución en la

flagrancia ?.

Si " después " indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasiflagrancia que se examina queda cualquiera etapa temporal posterior al delito, mas ésta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, ni hubiera sido necesario que el legislador constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el " después ", consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así el " después " resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicando el alcance de " después ", queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasiflagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo " materialmente perseguido " transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasiflagrancia que se estudia, en tanto que no cesa la persecución independientemente del tiempo.

Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la Ley; Quien hace importantes acotaciones referentes a la cuasiflagrancia, es el reconocido maestro, Don Julio Acero, en su obra "El Procedimiento Penal", en los términos siguientes: "Bajo la cuasiflagrancia, una persona podrá ser detenida aún después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista, y aún haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso." (7)

Aunque ya ha pasado la consumación, aparece la otra especie de flagrancia, nos dice Julio Acero, cuando, no deje de prevalecer siempre como exigencia principal, la racional proximidad del tiempo de la ejecución del delito, para que se considere que su impresión subsiste íntegra y clara como tema de estricta actualidad.

Cabe resaltar que los estudiosos de la materia son los que han dividido al concepto genérico de flagrancia en dos criterios; a) el de cuasiflagrancia y b) el de la presunción de flagrancia porque

(7) Acero Julio. Procedimiento Penal. Edit. Font. Guadalajara Jalisco 1939.

Constitucionalmente el artículo 16, nos habla de los casos de excepción en las detenciones que no requieren orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y los casos urgentes, pero dentro de tal disposición Constitucional, nunca nos habla de cuasiflagrancia, ni de presunción de flagrancia estos conceptos son doctrinales y se encuentran inmersos dentro del termino genérico de flagrancia. Como lo podemos observar en los Códigos, tanto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales nos hablan del delito flagrante, dándonos dichos Códigos las normas de aplicación conforme a uno u otro criterio: el que atiende a la continuidad de las circunstancias de cada caso imprevisibles en detalle, sólo podrían los Códigos dar ciertas normas de aplicación conforme a uno o a los dos criterios doctrinales principales: el que atiende a la continuidad de la persecución del indiciado, inmediata al delito (Cuasiflagrancia); y el que se fija en las señales, vertigios u objetos que se encuentran todavía al capturarlo, (Presunción de Flagrancia).

En el primer concepto entran los casos de los delinquentes perseguidos por el clamor público en los delitos flagrantes atendiendo a la continuidad de la persecución del presunto responsable del delito, el cuai

al ser señalado por muchos (clamor público), es perseguido y capturado, momentos después de cometido el delito. Es de observarse que dentro de nuestra reglamentación la hipótesis a que nos referimos se encuentra plasmada en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde el concepto de flagrancia, abarca el criterio doctrinal de Cuasiflagrancia; el segundo concepto lo encontramos reglamentado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde encontramos el segundo criterio doctrinal, referente a la presunción de flagrancia. Ya que los dos criterios doctrinales (Cuasiflagrancia y Presunción de flagrancia) no los encontramos en la ley específicamente como tales, sino que se encuentran comprendidos dentro del concepto genérico de flagrancia. Así encontramos un antecedente del segundo criterio doctrinal en el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco de 1885 al decir a la letra: "Se llama delito infraganti al que se está cometiendo o se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata o notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho y las circunstancias, objetos o señales que se encuentren en el supuesto autor, cómplice o encubridor o en el lugar al que se trató de penetrar". Siendo su redacción muy similar a nuestro artículo 267 de la Ley Adjetiva.

Parece ciertamente que el exclusivo predominio de uno de los aspectos de la cuestión, ni basta para comprender todos los casos en que la aprehensión se impone por evidencia del delito y del delincuente, ni tampoco alcanza a excluir las interpretaciones abusivas para legitimar atropellos, sino a trueque de restringir todavía más la pronta acción de la justicia.

C) PRESUNCION DE FLAGRANCIA.

En la presunción de flagrancia, el individuo ni ha sido prendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí, sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fué el actor. Al encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción de flagrancia. Por ejemplo: Al llegar a nuestra casa, vemos cerca de ella a un individuo que carga nuestro televisor. Aunque no vimos el momento consumativo, sí concurre una presunción la de encontrar en poder de otro nuestro televisor robado. Al respecto presentámos diversas acepciones de presunción:

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, " La presunción proviene del latín " presumitio ", acción, de presumir, sospechar,

congeturar, juzgar por inducción. { 8 }

Este diccionario de manera muy escueta, nos ilustra lo que debemos entender por presunción, además de remitirnos a la raíz latina de la palabra en estudio. Así engarzando esta definición de presunción, con el concepto de flagrancia, tenemos que la presunción de flagrancia es el presumir, sospechar, congeturar, o juzgar por inducción, que un individuo sin que lo hayamos visto, en el acto mismo en que cometió el delito, esté acaba de realizarlo, con base a las pruebas visibles, que presenta, como encontrarte los objetos robados en su poder, o sosteniendo la pistola, aún humeante y un cadáver junto a sus pies.

Para el Diccionario de Derecho Procesal Penal, la presunción es " la proposición normativa acerca de la verdad de un hecho que no admite prueba en contrario ". { 9 }

{ 8 } Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. México 1985. Tomo VI.
pags. 197 y 198.

{ 9 } Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. Tomo II. México 1986.
p. 1374.

Según podemos entender en esta definición de presunción, aplicandola al tema en cuestión, las evidencias que presenta el sujeto son tan claras, que podemos inferir, la conducta delictiva desplegada tan claramente, que no se admitiría que el sujeto negara el hecho, por ser este, demaciado evidente.

El Diccionario para Juristas define a la presunción como, " La acción de juzgar, sospechar, o conjeturar una cosa por tener para ello indicios o señales ". (10)

Esta definición es muy parecida a la primera que presentamos, ya que coinciden en manifestar que la presunción es un sospechar, un conjeturar, pero refiere una palabra muy importante que es la de " juzgar ", esta definición nos da la potestad de juzgar a nuestro criterio, si una persona que se le a encontrado en poder de un objeto robado, sea o no sea el autor material del robo, por lo que esta figura jurídica de la presunción de flagrancia, es una figura muy subjetiva y se presta a que se cometan muchos

(10) Diccionario para Juristas. Edit. Mayo. México. 1985 p.1072.

abusos, sobre todo por parte de la policía judicial, la cual con base a "indicios" en muchas ocasiones detienen a las personas fabricandoles "delitos".

Otra definición que nos ofrece el diccionario para Juristas al decir de la flagrancia "Es aquel en cuya comisión es sorprendido el delincuente o es perseguido y aprehendido en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infundan fuertes sospechas". { 11 }

En esta definición encontramos la figura de la presunción de flagrancia en la última parte en donde dice: o bien acompañado de objetos que infundan fuertes sospechas, como ya hemos dicho, la presunción de flagrancia, estraña un grave subjetivismo porque solo se basa en sospechas y objetos relacionados con los hechos, que le son encontrados al "sospechoso".

A demás es de observarse que la presunción de flagrancia, se encuentra inmersa dentro del concepto de Flagrancia, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 267, habla de la flagrancia típica, cuasiflagrancia, pero no se hace mención alguna de la

{ 11 } Diccionario para Juristas. op. cit. p. 1072.

presunción de flagrancia, pudiendo localizarla en la ley en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, el cual dice a la letra: " Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad ". (12)

Este artículo nos señala en su última parte lo que debemos entender por presunción de flagrancia, nos habla de un señalamiento directo hacia el presunto responsable y aparte de ese señalamiento que se encuentre en su poder el objeto con el cual fué perpetrado ese delito, pudiera ser, el cuchillo ensangrentado, la cartera robada etc... nos dice huellas o indicios que hagan presumir, suponer, conjeturar fundadamente su culpabilidad. Por lo que concluimos con esta figura jurídica de presunción de flagrancia; siempre

(12) Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1992. p.72.

será una peligrosa arma en contra de todo gobernado, porque solo se basa en sospechas ó pruebas circunstanciales, que son muy relativas pero que son suficientes para detener al sujeto y someterlo a investigación.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA FLAGRANCIA.

La esencia de la figura jurídica de la flagrancia, la encontramos en nuestra legislación, inmersa, en nuestro artículo 16 Constitucional, el cual es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenesca.

A) Artículo 16 Constitucional.

Por lo que a efecto de integrar debidamente el presente capítulo, llevaremos a cabo un análisis sistemático del citado artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención principal al tema que nos ocupa de la flagrancia.

La primera parte del artículo 16 Constitucional, ordena textualmente:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El término " nadie ", que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo, es equivalente a " ninguna persona ", " ningún gobernado ". Por ende, interpretando a contrario sensu la disposición Constitucional, en donde el titular es todo gobernado, es decir todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad. A través del concepto " nadie ", se protege a toda persona. El acto de autoridad consistente en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 Constitucional, mediante las garantías de audiencia y de legalidad. La primera de las garantías de seguridad jurídica que condiciona el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente. La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de

molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, por lo menos quien esto escribe así lo entiende, el artículo 16 Constitucional debería ser de aplicación exclusiva para el Derecho Penal, porque evidentemente se refiere a las molestias que se causen o puedan causar con motivo de las medidas coercitivas personales que autoriza, para el aseguramiento de la persona del inculpado, para la investigación de los delitos, para el cateo del domicilio o para el decomiso de las armas, instrumentos u objetos del delito.

Interpretando la primera parte del Artículo 16 en la forma más amplia que se pueda imaginar desvinculándola del resto del precepto y haciéndola aplicable a toda clase de actos de la autoridad, juntamente con el Artículo 14 de la Ley Fundamental, del país, se ha convertido en la base principal sobre la que descansa el juicio de amparo, en materia civil, administrativa, y hasta penal. Ambos preceptos, el 14 y el 16, se avienen y conjugan casi a la perfección, pues mientras que uno previene que nadie pueda ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante orden judicial donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el otro completa estas ideas, evitando

molestias, si no existe orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; los derechos que no fueron mencionados en el Artículo 14 lo están en el 16, y la omisión que se cometió en el 14 respecto a la obligación de las autoridades para fundar y motivar sus actos o determinaciones, lo está en el 16. De esta suerte no queda ningún derecho sin protección, ni el procedimiento sin regulación escrita, fundada y motivada, dentro del juicio en el que se hagan cumplir las formalidades del procedimiento.

Con esta interpretación del Artículo 16 Constitucional, con el hecho de que la primera parte del precepto haya sido separada, desarticulada y desvinculada de un mandato concerniente al Derecho Procesal Penal, al parecer, todos estamos conformes. No hay abogado que no haya fundado sus juicios de amparo en los Artículos 14 y 16 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco ha tenido inconveniente en aplicar la primera parte del artículo a toda clase de controversias. Así pues, la omisión en que incurrieron los Constituyentes del 17, en cuanto a obligar a las autoridades a fundar y motivar sus actos y determinaciones, quedó subsanada, mediante el artificio de aprovechar de una disposición dictada especialmente para la materia procesal penal.

Ahora bien, el término "molestia" es de significado amplísimo, pues comprende todo incómodo, toda interrupción a la tranquilidad o al bienestar, físico y moral y por lo mismo no puede referirse sino a la contrariedad o al disgusto que se puedan causar con motivo de las medidas de coerción personal de que el Ministerio Público y los Jueces se pueden valer en la investigación y persecución de los delitos o para la composición del proceso. Si el Constituyente hubiera querido referirse a los ataques o agresiones a los derechos consagrados en el Artículo 14 Constitucional, seguramente, pensamos, se hubiera valido de un vocablo más adecuado que "moleestado". De aquí deducimos, nuevamente, que este principio habría de ser de aplicación exclusiva para el Derecho Procesal Penal.

Las molestias que las medidas coercitivas puedan causar solamente serán justificables a través de un mandato de autoridad competente, escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad competente, podrán serlo jueces o el Ministerio Público, por sí o por conducto de la Policía Judicial, los jueces, actuarán como autoridad competente al girar órdenes de aprehensión, cuando estén

llenados los requisitos de procedibilidad y esté ejercida la acción penal; el Ministerio Público, aun sin orden de autoridad judicial, actuará como autoridad competente, en los delitos flagrantes, y en el ejercicio del derecho de detener a los responsables. El Ministerio Público, siempre que solicite al Órgano Jurisdiccional que libre orden de aprehensión, la deberá motivar y fundar debidamente.

La motivación consiste en la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría la garantía de legalidad.

La fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. Fundar una orden o determinación es tanto como invocar a señalar los preceptos de derecho que sirvan de apoyo a la propia orden o determinación, y en su caso, a exponer los razonamientos conducentes para lograr el correcto enlace entre las cuestiones de hecho y las de derecho.

Ahora bien la segunda parte del artículo 16 Constitucional dice textualmente:

..." No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá

la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial "...

Como se ve, el acto de autoridad, tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del Artículo 16 Constitucional, es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión sino que debe existir previamente una ..." denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal "... Dicha garantía exige que la acusación, denuncia o querrela tenga como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuye no corresponde a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte Jurisprudencialmente. Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio de nullum delictum sine lege, no hay delito sin ley), debe además estar sancionado con pena corporal en los

términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.

La garantía de legalidad, también la podemos aplicar en el Artículo 21 Constitucional que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a la denuncia, querrela o acusación de una persona, si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente. Esta circunstancia constituye, pues, otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

Una tercera garantía de seguridad jurídica que descubrimos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de

decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; estos datos no deben ser de ninguna manera aquéllos que comprueben el cuerpo del delito, pues como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesaria la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, las circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aún cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio. Por lo tanto el Ministerio Público, que solicita del juez la orden de aprehensión contra un sujeto, no está obligado para ello a comprobar el cuerpo del delito, el cual está integrado por los elementos materiales del hecho delictivo, según se desprende de los artículos 115, 116, 117, 122, del Código de Procedimientos Penales.

Es de explorado Derecho, que las órdenes de aprehensión son las que emanan de la autoridad judicial, y se despachan cuando han quedado satisfechos los requisitos legales, en tanto nos dice el maestro Pérez Palma que " las detenciones son aquellas que realiza la policía judicial o preventiva y aun otras autoridades y hasta los particulares en los casos de

delito " *infraganti* ", y en otros casos que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, (artículo 266) se debe asegurar al inculpado sin esperar orden judicial ". (13)

En el antiguo Derecho Mexicano, según puede ser apreciado en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1884, los requisitos de procedibilidad eran simplemente dos: el de oficio y el de querrela necesaria, quedando prohibida la pesquisa general y la declaración secreta o anónima.

Nuevamente, los abusos cometidos en la incoacción oficiosa del procedimiento, llevaron al Constituyente a suprimir la incoacción de oficio para establecer en su lugar la incoacción precedida por denuncia o acusación de persona digna de fe, producida en declaración otorgada bajo protesta de decir verdad.

La literalidad del precepto a estudio, da ocasión a que se formulen dos preguntas:

[13] Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano. Cárdenas Editores. México 1974. 1a. Edición pág 128.

¿ Qué es lo que pueden substituir los " otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado " ? . Y otra que deriva de la posibilidad de detener al inculcado en los casos de flagrante delito: ¿ Los requisitos de denuncia, acusación o querrela se refiere a la posibilidad de incoar el procedimiento o a la legalidad de las órdenes de aprehensión o de detención ? .

Respondiendo a la primera pregunta diremos, que los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, gramaticalmente, tanto pueden substituir a la denuncia, a la acusación o la querrela, como a la declaración bajo protesta de persona digna de fe, ya que la disyuntiva empleada en la redacción del precepto puede referirse a cualquiera de las dos prevenciones que la preceden. Pero como jurídicamente no es concebible una denuncia, una acusación o una querrela que no sean producidas por una declaración otorgada bajo protesta de decir verdad, resulta que los datos a que el mandato constitucional se refiere, de hecho, lo que pueden y deben substituir, es la denuncia o la acusación. Es decir, que aun queriendo el legislador suprimir la incoacción oficiosa, se vuelve a ella, cuando se tienen datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, en un delito que sea perseguible de oficio, a pesar de que no

haya denuncia o acusación.

En respuesta a la segunda pregunta que formulamos debe señalarse que, por la redacción del precepto, por su literalidad, la denuncia, la acusación o la querrela han de ser requisitos previos a la expedición de una orden de aprehensión, pero no lo son, ni lo pueden ser, para incoar un procedimiento por delito que se pueda perseguir de oficio, es decir, que en la iniciación de la averiguación, en este tipo de delitos, la policía judicial y el Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio, sin esperar a que se formule ante ellos denuncia o acusación, tal como lo previenen los Artículos 262, 265, 266, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La interpretación en este comentario al Artículo 16, es lógica y es jurídica porque. ¿Qué hace la policía o el Ministerio Público ante un cadáver encontrado en la vía pública?, ¿Qué se hace en el aeropuerto frente a un contrabandista o ante un sujeto que pretende introducir al país drogas o enervantes?, ¿Esperar una denuncia escrita, otorgada por persona digna de fe bajo protesta de decir verdad?. No. En esos casos se procede oficiosamente y no habrá quien reclame la falta de denuncia o acusación.

" En esta materia pues, aun en contra de la opinión de hombres de prestigio internacional, somos de opinión en el sentido de que, los llamados requisitos de procedibilidad, lo son únicamente, con arreglo a nuestra constitución, que el hecho calificado de delito sea sancionado con pena corporal, y que exista denuncia, acusación o querrela de persona digna de fe, para el libramiento de las órdenes de aprehensión, pero no lo son, salvo el caso de la querrela, para iniciar la investigación de los delitos perseguibles de oficio ". (14)

Consecuentemente, si por delito se ha de entender toda transgresión a la ley penal, los actos, por inmorales o perversos que sean, en tanto no estén sancionados por una ley de esta materia, no podrán ser considerados como delictuosos.

Pero el precepto constitucional requiere además, que el acto punible esté sancionado con pena corporal. " Si el hecho materia de la acusación o de la denuncia estuviere penado en la ley solamente con pena alternativa o con otra cualquiera que no sea la de prisión, la orden de

(14) Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. Edit. UNAM. México 1988.

aprehensión que llegará a ser dictada, resultaría violatoria de garantías". (15)

Los partes de policía.

El precepto constitucional que se estudia, previene que la autoridad judicial no podrá despachar ninguna orden de aprehensión sin que preceda denuncia, acusación o querrela de persona digna de fe, producida bajo protesta de decir verdad... pero la Fracción I del Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales menciona un nuevo elemento que por la literalidad del artículo hace las veces de la denuncia: el parte de policía.

A través de un parte de Policía el Ministerio Público se puede hacer sabedor de la Comisión de algún delito, y como el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previene que todos los funcionarios de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, cuando sean perseguibles de oficio, resulta, que para ese tipo de delitos, los partes de policía, hacen las veces de una denuncia.

(15) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México 1975. 6a. Ed. p. 170.

La declaración bajo protesta.

El precepto constitucional agrega que la denuncia, la acusación y la querrela deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe.

La expresión " bajo protesta " no deja de causar extrañeza a muchos, ya que su acepción más usual es la de rebeldía, la de inconformidad. " En el antiguo derecho español ejecutar un acto condicionado bajo protesta ", era tanto como decir, " lo hago o lo otorgo, pero en contra de mi voluntad, profesa en un convento y otorga sus votos bajo protesta, es decir, en contra de su voluntad y con la posibilidad de anularlos el día en que desaparezca la presión que la induce a profesar. En aquel derecho hubo varias formas de protesta legal, pero en el fondo todas ellas tuvieron las equivalencias de una reserva de derechos, respecto a los actos ejecutados por fuerza o en contra de la voluntad de la persona ". (16)

En la actualidad la protesta de decir verdad es simplemente la

(16) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal.

Edit. Botas. México 1961. 4a. Ed. p. 273.

manera de substituir el antiguo juramento, de suerte que quien declara bajo protesta, ofrece o promete conducirse con verdad, y aunque lo haga forzado, no implica reserva de derecho alguno. Lingüísticamente hubiera sido preferible usar de la expresión " bajo promesa de decir verdad ", que emplear la que ahora ya está consagrada por el uso, la costumbre y la ley.

La circunstancia de que la persona sea digna de fe, no puede ser materia de prueba, sino que lo es de apreciación por parte del Ministerio Público, o en último caso, del juez que ha de librar la orden de aprehensión.

Los Artículos 266 y 193 de los Códigos Local y Federal de Procedimientos Penales hacen referencia al caso de los delitos flagrantes, pero no como derecho popular, sino como obligación de los funcionarios que practiquen las diligencias de policía judicial, para proceder al aseguramiento o detención de las personas que aparezcan como responsables de un delito.

El código Local de Procedimientos Penales, Artículo 267 entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente

perseguido. El Código Federal de Procedimientos Penales, (Artículo 144) dice que se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

" Si en el Artículo 21 de la Constitución se establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que a la autoridad judicial corresponde, de manera exclusiva, la imposición de las penas, no había razón ni motivo para mencionar a la autoridad judicial en este artículo, puesto que ya no le habría de corresponder a ella, como ocurría antiguamente, iniciar la averiguación previa, ni comprobar el cuerpo del delito, ni proceder al asguramiento de la persona del imputado, sino al Ministerio Público, o en último extremo, a la Policía Judicial. La mención pues que se hace en este precepto de la autoridad judicial, revela plenamente el estado de confusión mental en que se encontró el

Constituyente y al que ya nos hemos referido al comentar párrafos anteriores de este Artículo 16. De esta confusión nace, frente al Artículo 21, una amplia y definitiva contradicción". (17)

Si el detenido en las condiciones que previene el precepto fuere puesto realmente a disposición de un juez o de otra autoridad judicial, ésta se habrá de negar a recibirlo atendiendo las prevenciones contenidas en el Artículo 21 Constitucional.

Aprovechamos la oportunidad que nos da este precepto constitucional para referirnos a las detenciones administrativas.

Estas son de dos clases; una de las que deben realizar los miembros de la policía judicial y del Ministerio Público sin necesidad de esperar orden de la autoridad judicial en los casos a que refiere el Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales. Para el Distrito Federal y otra, las que pueden practicar las autoridades administrativas en los casos urgentes a que este mandato constitucional hace alusión.

(17) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1957. 4a. Ed. p. 182.

Las detenciones que realice el Ministerio Público o la Policía Judicial, de conformidad con el precepto citado, a pesar de los abusos que se cometen, son necesarias, indispensables, para el mantenimiento del orden social. Son, como se ha dicho, un mal necesario, porque entraña una medida de seguridad sin la cual, la vida en común, resultaría imposible.

En la actualidad, frente al delito organizado, las detenciones que ha de realizar la Policía Judicial adquieren mayor importancia que las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial; éstas son solemnes y dilatadas, aquellas informales, pero inmediatas; la sociedad abriga mayores esperanzas en los descubrimientos de la policía, y en la detención de los responsables, que en las órdenes de aprehensión que dictan los jueces.

Para evitar en lo posible las molestias que una detención por la policía pueda ocasionar constitucionalmente, el Ministerio Público está obligado a poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, en los comentarios relativos a las averiguaciones previas que se hacen en el Artículo 19 se demuestra que la consignación

inmediata no es posible y en los párrafos anteriores de este Artículo 16 se ha hecho ver que la consignación a la autoridad judicial, ni es debida, ni es posible.

Como nuestra Ley Fundamental hace referencia breve, confusa y equivocada a las detenciones que debe realizar la autoridad administrativa, los redactores del Código de Procedimientos Penales se vieron en la necesidad de disponer que la Policía Judicial y el Ministerio Público están obligados, sin esperar a tener la orden de aprehensión de la autoridad judicial, a proceder a la detención de los responsables de los delitos, en los casos de flagrancia o de notoria urgencia y aclaran (Artículo 267), que se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido y expresan que se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia de aprehensión del delincuente, cuando por la hora y la distancia, no hay autoridad judicial que expida la orden de aprehensión.

Las autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que conforme a este mandato constitucional están

facultadas para decretar la detención de un acusado, bajo su más estrecha responsabilidad, en casos urgentes y cuando no hay autoridad judicial, en atención a lo dispuesto en el Artículo 21 Constitucional y en razón de que ya no es la autoridad judicial a quien corresponde practicar la averiguación previa, habrán de poner al detenido a disposición de aquel Ministerio y no de autoridad judicial a pesar de la literalidad del precepto que se estudia.

De acuerdo, pues, con el Artículo 16 Constitucional toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona, puede aprehender al delincuente y sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Ahora bien, ¿qué se entiende por delito infraganti o flagrante?. Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendido en el preciso momento de estarse realizando, o sea, que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constata su verificación en el instante en que este tiene lugar. La segunda salvedad

constitucional a la garantía de seguridad jurídica, establece los casos urgentes que dice ..." cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial "... es decir, sin que aquella, (la autoridad administrativa) por ningún concepto, pueda retener en su poder al detenido.

En atención a la segunda salvedad que contempla el artículo 16 Constitucional y que se refiere a los casos urgentes, atenta contra la libertad de todo gobernado, ya que entraña un marcado subjetivismo de la autoridad administrativa, ya que queda al arbitrio de cualquier autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial. Es cierto que el legislador estableció un criterio de calificación de la " urgencia " en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero también es verdad que éste no sólo no eliminó el subjetivismo, sino que lo reafirmó, al disponer que ..." existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el

responsable se sustraiga a la acción de la justicia "... Por tanto es suficiente que cualquier autoridad administrativa abrigue estos temores en su insondable fuero interno, para que por sí y ante sí estime que se trata de un " caso urgente " y proceda a detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio.

En esta segunda parte del artículo 16 Constitucional a estudio, se puede observar la facultad que confiere el constituyente a cualquier persona entendiéndose como cualquier persona, a todos aquellos particulares que sin ser autoridad, por el simple hecho de sorprender a un delincuente en flagrante delito, o sea en el momento mismo de la consumación del acto delictivo, de detenerlo, así como a sus cómplices, poniéndolos sin demora, entendiéndose las palabras " sin demora " como limitativo de tiempo, sólo del necesario, en donde incurriría el particular en delito, si lo retuviera, por más tiempo del necesario. Y luego concluye el párrafo diciendo: " a la disposición de la autoridad inmediata ", así al entregarlo a la autoridad inmediata, llámese Policía Preventiva, o Policía Judicial, o Ministerio Público, o Presidente Municipal, etc..., se presupone que ésta tomará conocimiento de los hechos, evitando la idea al particular de hacerse justicia por su propia mano.

Desde otro punto de vista; " en primer término conviene considerar la salvedad establecida por la misma Constitución, de que en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial " Y " tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, decretar la detención de un acusado, consignándolo inmediatamente al Juez que corresponda. La copulativa " y " que une las expresiones de los tres requisitos, indica la necesidad de su concurrencia, de tal modo que si falta uno de los requisitos ya no se está en el caso autorizado ". { 18 }

Por lo que hace a la falta de autoridad judicial " en el lugar " debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aún en poblaciones de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca en ellos o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no el sentido de que baste que no se hallen los jueces, ya que siempre autorizaría

{ 18 } Moreno Díaz, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Paz.

invariablemente las facultades administrativas.

En los casos de urgencia, la autoridad administrativa que aprehendió, debe, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En lo que se refiere a la facultad de la autoridad administrativa para aprehender en los casos de urgencia, hay autores que sostienen que no sólo pueden aprehender, sino también dictar orden de aprehensión. Desde este punto de vista, se establecería una sola excepción a la orden de aprehensión, que únicamente puede ser dictada por el órgano jurisdiccional.

Ya hemos dicho que, en lo que respecta a la estimación de la "urgencia", el citado precepto consigna un peligroso subjetivismo autoritario que significa una constante amenaza para la libertad personal; y por lo que concierne a la obligación de poner "inmediatamente" al detenido a disposición de la autoridad judicial, es notoriamente impráctico, desajustado de la realidad y en esencia violable por los imperativos de la función persecutoria a cargo del Ministerio Público.

La autoridad administrativa, aun siendo de baja categoría (Presidente Municipal, Síndicos, etc.), están facultados, exclusivamente, para proceder a la detención del indiciado, si se trata de un caso urgente, pero habrá de ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, denunciándole el hecho de que se trate para que se traslade al lugar y que proceda conforme a sus atribuciones.

En lo referente a la "urgencia" del caso nada se concreta tampoco en la Constitución, pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no sólo la autoridad administrativa sino cualquier persona puede aprehender al inculpado, sin más formalidades ni requisitos. Habrá seguramente muchos otros casos de urgencia aún por hechos no flagrantes, pero tampoco se deben ampliar arbitrariamente a cualquier evento favoreciendo tendencias abusivas.

El espíritu de la Carta Magna es en el sentido de que sólo a falta de autoridad judicial pueda la autoridad administrativa ordenar estas medidas contra las personas; Por consiguiente se deberá sentar como regla para considerar "urgente", que no haya tiempo para recabar del Juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminencia de la fuga del indiciado y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera. Si el Juez no ha

decretado la aprehensión del presunto responsable, nadie podrá decretarla aunque se le tenga a mano; ya que si se detiene sin orden judicial eso sería anticiparse al funcionario principal o quitarle funciones que exclusivamente le corresponden.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA JURIDICA ACTUAL DE LA FLAGRANCIA

Debido a la Reforma efectuada al Artículo 132 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor el día primero de febrero de 1991, trajo como consecuencia, una problemática jurídica actual que se ha presentado, respecto a la flagrancia en los juzgados penales y como ejemplo específico, tenemos la acontecida en el Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad de México. Por lo que a efecto de estudiar y analizar el nuevo artículo reformado es pertinente transcribir textualmente lo que establecía:

" ARTICULO 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Actualmente dispone:

" ARTICULO 132. - Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención: y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicios de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de

esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Es de observarse que la adición al artículo prohíbe expresamente a la autoridad administrativa, (concretamente habla del Ministerio Público y policía judicial), practicar detenciones, si no existe flagrancia al momento en que se comete el delito: y en los casos urgentes, bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad administrativa, se autoriza la detención del presunto responsable, siempre y cuando se justifique plenamente la extrema urgencia, cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio. En la práctica se puede observar que es justificable que la autoridad administrativa detenga a una persona aunque no haya flagrancia, argumentando que existe notoria urgencia en la detención, pues se justifica diciendo que por ser altas horas de la noche, no habiendo autoridad judicial que pudiera girar la Orden de Aprehensión y que existiendo serios temores de que el presunto

responsable pudiera evadir la acción de la justicia, y con base a su declaración se desprende que no proporciona " domicilio fijo ", dentro de la Ciudad de México. Por lo que consideramos que aunque un juez penal este dentro de su horario de trabajo, no se da en la práctica, que el Ministerio Público le solicite la Orden de Aprehensión al juez penal y este de inmediato, al instante libre la Orden correspondiente, " no ", en la práctica el procedimiento es más lento y tardado, desde que se solicita la Orden de Aprehensión, hasta que se libra dicha Orden, como nos pudiera hacer pensar la redacción del texto del código en estudio, situación que no se da en la práctica, el que no haya en el lugar de la detención, autoridad judicial, máxime en la Ciudad de México, siempre va a ver autoridad judicial, pues el artículo en comento no especifica que sí en funciones o no, solo dice: ..." En que no haya en el lugar autoridad judicial "..., lo que en principio, sería muy discutible, si por el simple hecho de no encontrarse el órgano jurisdiccional en horario de trabajo o no, se justifique plenamente, la intervención de la autoridad administrativa de realizar la detención, sin existir flagrancia en la comisión del delito, y se justifique la notoria urgencia, por no haber autoridad judicial, por no encontrarse está en horario laborable. Por otra parte el precepto en estudio, dice claramente ... " La violación de esta disposición hará

penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención "..., a lo que consideramos una medida muy drástica, sería más acertado, imponer una medida más práctica, si se modifica el texto en estudio en su parte penúltima y dijera: ..." La violación de esta disposición se sancionará con arresto hasta por 36 horas en su lugar de trabajo y multa hasta de 500 veces de salario mínimo al funcionario de policía judicial o Ministerio Público que decreta la detención ilegal a juicio del Procurador General de Justicia del Distrito Federal "..., y por lo que respecta a la última parte del texto en cuanto dice ..." La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad "..., será materia de análisis en el siguiente punto de la Noflagrancia, donde se verán los diferentes criterios adoptados por los juzgadores del Reclusorio Preventivo Norte.

A) LA NO FLAGRANCIA.

Con base a la Reforma al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, el Organismo Jurisdiccional empezó a argumentar que existían irregularidades en las consignaciones por no existir flagrancia en las detenciones por lo cual, ordenaban la inmediata libertad del sujeto activo, haciendo del conocimiento del C. Procurador, las irregularidades cometidas en las indagatorias, lo que para ellos, entraña grave responsabilidad. Por lo que es de considerarse pertinente poner un ejemplo ilustrativo de la resolución de auto de término Constitucional, que dictará el Juez Décimo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, el cual se transcribe:

" AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. México, Distrito Federal a 7 de Mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno.-----

-----Vista las presentes diligencias, para resolver dentro del término establecido en el artículo 19 Constitucional, sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberán quedar las inculpadas ANA LILIA PEREZ " N " en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal como presunta responsable de la comisión del delito de ROBO; y JUANA LOPEZ " N ", en

contra de quien la Representante Social, ejerció acción penal como presunta responsable, del delito de ENCUBRIMIENTO; y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

-----I.- El cuerpo del delito de Robo, previsto en el artículo 267 del Código Penal, quedó demostrado en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 fracción I y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba: -----

- a) Lo declarado por el denunciante ...-----
- b) Lo declarado por el testigo de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado ...-----
- c) Lo declarado por la inculpada ANA LILIA PEREZ " N ", ...-----
- d) La fe de objetos, dada por el personal del Ministerio Público ...-----

-----Los elementos de prueba anteriormente analizados tienen el valor probatorio que les conceden los artículos 246, 249, 253, 256 y 286 del Código de Procedimientos Penales, y los cuales son aptos y suficientes para acreditar el apoderamiento de diversos objetos muebles sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ellos con arreglo de la ley.-----

-----II.- El cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, cuyo tipo describe

el artículo 400, fracción II del Código Penal, quedó demostrado en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito de ROBO, a que se refiere el considerando anterior y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen en este apartado por reproducidas y además con los siguientes:-----

-----a) Lo declarado por el testigo ...-----

-----b) Lo declarado por la inculpada JUANA LOPEZ " N " ...-----

-----c) El informe rendido por la Policía Judicial.-----

-----Los elementos de prueba anteriormente analizados, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 246, 249, 253, 256 y 286 del Código de Procedimientos Penales y los cuales son aptos y suficientes para acreditar que se prestó auxilio al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.-----

-----III.- La presunta responsabilidad penal de la inculpada ANA LILIA PEREZ " N ", en la comisión del delito de ROBO, quedó demostrada en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º fracción I, 9º párrafo primero y 13 fracción II, del Código Penal y 249 del Código de Procedimientos Penales, con los mismos elementos de prueba que sirvieron

de base para acreditar el cuerpo del delito a que se refiere el considerando I de la presente resolución, y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen en este apartado por reproducidas. En consecuencia existiendo por el momento elementos de prueba suficientes que acreditan la presunta responsabilidad penal de la inculpada ANA LILIA PEREZ " N ", en la comisión del delito de ROBO, resulta procedente decretarle su formal prisión, en virtud de que el injusto que se le imputa, se sanciona con pena privativa de libertad.-----

-----IV.- La presunta responsabilidad penal de la inculpada JUANA LOPEZ " N ", en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, quedó demostrado en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º fracción I, 4º párrafo primero, y 13 fracción II del Código de Procedimientos Penales, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a que se refieren los considerandos I y II de la presente resolución y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en los que se desprenden en consecuencia, que existiendo por el momento elementos de prueba suficientes que acreditan la presunta responsabilidad penal de la inculpada JUANA LOPEZ " N ", en la comisión del delito, de ENCUBRIMIENTO, resulta procedente decretarle su formal prisión, en virtud de que el ilícito que se imputa, se sanciona con pena privativa de libertad.-----

-----En cuanto a la Calificativa invocada por el Ministerio Público, en su pliego de designación, contemplada en el artículo 381 fracción II, del Código Penal, por considerar que el delito de Robo fué cometido por un dependiente en contra de su patrón, y toda vez que de autos se desprenden indicios suficientes, que la acreditan, ésta será tomada en consideración, para los efectos del proceso y de la resolución definitiva.-----

-----V.- Por otra parte este juzgador observa que en el presente caso, tanto el Agente de la Policía Judicial como el Agente del Ministerio Público, por ministerio de ley que previno, adscrito el tercer turno en la Trigésima Agencia Investigadora del Departamento I, de Averiguaciones Previas, el cual determinó, en la Averiguación Previa, la consignación de las inculpadas ANA LILIA PEREZ " N ", y JUANA LOPEZ " N ", violaron su perjuicio de dichas inculpadas lo previsto en los artículos 16 Constitucional, y 132 del Código de Procedimientos Penales, al detenerlas sin haber FLAGRANCIA, en la comisión de los delitos de ROBO y ENCUBRIMIENTO, que respectivamente se les imputa, pues tales hechos delictuosos, se cometieron los días veinticinco y veintiseis de abril del año en curso, y fueron detenidas, el día dos de mayo del año en curso por el Agente de Policía Judicial atudido, siendo a todas luces infundado el argumento, de

que se consignó con detenido, toda vez que las multicitadas inculpadas, pretendían evadirse de la acción de la justicia, ya que al momento de ser detenidas, se les encontró en su poder dos boletos para la Ciudad de Guadalajara, pues imperativamente los preceptos mencionados con anterioridad, mencionan que únicamente podrá ser detenida una persona cuando se trate de delito FLAGRANTE. Luego entonces y toda vez que solo el Ministerio Público, puede, con sujeción a dichos preceptos determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, al haber violado ambos funcionarios dichos preceptos, los hace penalmente responsables de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 215 fracción VII, del Código Penal. En consecuencia, dése vista al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que proceda penalmente en contra de los citados funcionarios y para tal efecto, remítansele copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado en esta causa hasta la presente resolución. -----

-----En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 Constitucionales, 297 a 300, 313 y 314, del Código de Procedimientos Penales, y siendo las 10:00 Horas del día de la fecha, es de resolverse y se -----

- R E S U E L V E : -----
- PRIMERO.- Se decreta a ANA LILIA PEREZ " N ", su FORMAL PRISTON, como presunta responsable del delito de ROBO, por el cual fue consignada.--
- SEGUNDO.- Se decreta JUANA LOPEZ " N ", su FORMAL PRISTON, como presunta responsable de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, por el que fue consignada. -----
- TERCERO.- Se declara abierto el procedimiento ORDINARIO, en la presente causa, la que se pone a la vista de las partes por el término de quince días comunes para que ofrezcan pruebas que estimen convenientes.----
- CUARTO.- Identifíquense a las procesadas por el sistema administrativo en vigor, recabándose de sus anteriores ingresos a prisión el informe y su estudio de personalidad, a fin de determinar su peligrosidad criminal. Hágase saber a las procesadas el derecho y término de la apelación.-----
- QUINTO.- Véase vista al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el Considerando VI que antecede. -----
- SEXTO.- Notifíquese, así lo proveyo y firma " .

En opinión no consideramos acertado el criterio del C. Juez Décimo

Penal, ya que únicamente considera responsables a los funcionarios (policía judicial y Ministerio Público), del delito de Abuso de Autoridad, debido a que en verdad al ordenarse una detención sin existir FLAGRANCIA, o no demostrarse la NOTORIA URGENCIA, de la detención, la Autoridad Ordenadora, de tal detención incurre en delito, al extralimitar sus funciones y no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 132, del Código de Procedimientos Penales. Por eso el Ministerio Público Investigador, sabe que en los casos Urgentes, la hipótesis de detención de las personas inculpadas en un delito es muy subjetiva y por lo mismo una peligrosa arma en su contra, pues al ordenar una detención, y no demostrarse la notoria urgencia de la misma detención, es factible la presunción de que la autoridad está abusando de sus facultades, a las que debe ajustarse íntegramente.

Con base en el ejemplo del Juzgado Décimo Penal, de no dejar en libertad al indiciado a pesar de no existir FLAGRANCIA y dar la vista correspondiente al C. Procurador, por el delito de Abuso de Autoridad en que incurría el Órgano Administrativo de la detención, adhiriéndose a tal criterio los jueces de los juzgados 2, 8, 12, 14, 34, 36, 39 y 47, que suman un total de 9 jueces penales. En tanto optaron, en poner al indiciado en

libertad al no existir FLAGRANCIA y no justificarse la Notoria Urgencia de la tención, Los Juzgadores de los juzgados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 46 que totalizan 19 jueces penales, lo anterior pone de manifiesto la existencia de una problemática muy grave y actual al no existir criterio único en los funcionarios encargados de Administrar justicia, lo cual no solo va en detrimento de la Administración de justicia sino en perjuicio de los gobernados, al no respetarse la ley.

Por lo que consideramos incorrecto y antijurídico totalmente, el criterio de los jueces penales que no han acatado, lo establecido en la mencionada reforma y como autoridades que son, deben de poner en inmediata libertad al inculcado como lo marca el último párrafo del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en estudio, en la parte que dice ... " La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad "..

En este orden de ideas, es pertinente transcribir un auto y un acuerdo, donde se pueden observar el criterio tomado por los jueces penales de los juzgados Cuarto Penal y Cuadragesimo Segundo Penal, como ejemplos prácticos e ilustrativos:

RAZON.----En 28 veintiocho de abril de 1992 mil novecientos noventa y dos, se recibe y se da cuenta al C. Juez con la Averiguación previa número 17/4300992-04. -----

----- C O N S T E -----

AUTO.-----México, Distrito Federal a 28 veintiocho de Abril de 1992 mil novecientos noventa y dos. -----

-----VISTA la razón que antecede, téngase por recibida la consignación del Ministerio Público el día de la fecha a las 13:05 trece horas con cinco minutos, en consecuencia registrarse la misma en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número de partida que le corresponda, dèse aviso respectivo al superior y al Ministerio Público la intervención legal que le compete, y toda vez que de constancias procesales se advierte que se ejercita acción penal en contra del indiciado JOSE " N " " N ", encontrándose éste detenido a disposición de este Juzgado en el Interior del Reclusorio Preventivo Norte, sin que exista Orden de Aprehensión librada por el Tribunal Competente y que en el caso no se trata de un delito " FLAGRANTE " como lo establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, pues el indiciado no fué detenido al momento de cometer los ilícitos por los cuales se le consigna, ni tampoco fue materialmente perseguido después de haberlos cometido, pues las

denunciantes, son análogas en manifestar (en su declaración ministerial), que fueron asaltadas por el hoy indiciado señalando una de las ofendidas, que después de haber sucedido los hechos en comentó se dirigió a su casa, informándole a su padre lo sucedido, mismo que salió a la calle para tratar de localizar al hoy indiciado, lográndo detenerlo; de igual forma la otra denunciante, refiere que después de suceder los hechos, materia de la presente causa, se dirigió a su casa, donde informó lo que había sucedido a sus cuñadas, por lo que salieron a la calle a localizar a dicho individuo, localizándolo toda vez que había sido detenido por los elementos de la Policía General de Protección y Vialidad, (mismos policías que al rendir su declaración ministerial, manifestaron que las denunciantes, les pidieron auxilio para el efecto de detener al hoy indiciado, toda vez que las había asaltado, manifestando que no le constaban los hechos, motivo de la presente causa); de lo que se desprende que el hoy indiciado no fué detenido al momento de suceder los hechos, ni tampoco fué materialmente perseguido después de los hechos, pues las 2 dos denunciantes señalan que primeramente se trasladaron a sus domicilios a informar lo sucedido, y que sus familiares salieron a localizar a dicho indiciado; por otra parte tampoco se advierte que se trate de un caso de notoria urgencia para la detención del indiciado, pues se advierte que este fué detenido cerca de su domicilio

{ como consta en la declaración ministerial del hoy indiciado que vive en la calle de tabacaleros número 00, y que fué detenido en la misma calle de tabacaleros, cuando iba llegando a su domicilio }, es decir no existía el temor de que el referido indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, y por ello resulta innecesaria la detención como lo fué, no cumpliéndose la hipótesis establecida en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en consecuencia y toda vez que el indiciado, ha sido detenido en contravención a lo establecido en el artículo 132 fracción II último párrafo del Código de Procedimientos Penales y que de consentir su detención haría responsable a este Tribunal, como lo establece el citado ordenamiento legal en el precepto últimamente invocado, en virtud de que la detención de que es objeto el indiciado continua hasta el momento, siendo por ende responsable no solo la autoridad de que decreta la misma sino como coautor funcional y sucesiva del hecho quien la consiente y la continúa ejerciendo, se ordena poner en INMEDIATA LIBERTAD al indiciado JOSE " N " " N ", toda vez que la detención de que es objeto es ilegal y por lo tanto ineficaz para que en estas circunstancias pueda darse trámite al procedimiento penal, ahora ante el Organó Jurisdiccional, en consecuencia dese vista al Ministerio Público de la

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

adscripción con los hechos contenidos en la causa motivo del ejercicio de la acción penal, así como en su caso lo establecido en la penúltima parte del último párrafo de la fracción II del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, asimismo haganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, expidanse las boletas de ley y cúmplanse.- Notifíquese.-----

-----ASI, lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Cuarto Penal del Distrito Federal, Licenciado ESTUARDO MARIO BERMUDEZ MOLINA quien actúa por ante su Secretario " A " de Acuerdos, Licenciado VICTOR RAUL AZNAR NARDONI, quien actúa y da fe.-----

-----DOY FE.-----

A continuación se transcribe el Acuerdo que resolviera la C. Juez del Juzgado CUADRAGESIMO SEGUNDO PENAL:

RAZON:---- En 23 de abril de 1991, mil novecientos noventa y uno, se recibe y se da cuenta a la C. Juez con la Averiguación Previa número Ia/527/91-04.--Conste.-----

ACUERDO.-- México, Distrito Federal a 23 de Abril de 1991, mil novecientos noventa y uno,-----

----- Vista la razón que antecede y contenido de la Averiguación de cuenta por medio de la cual, la Representación Social, ejercita acción penal en contra de CRISTOBAL " N " " N ", por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, asentándose en el pliego de consignación que el antes aludido, fué detenido " en virtud de la Notoria Urgencia, toda vez de que existe el temor que evadiera la acción de la justicia, como se desprende de la declaración del remitente "; al efecto hágasele saber a la Representación Social que no funda - La Notoria Urgencia a que se refiere, ni el temor de una evasión por parte del detenido, más aun si se toma en cuenta que éste proporcionó en sus generales un domicilio fijo mismo que se ubica en las calles de República de Uruguay número 2 dos, Edificio " X " interior 00, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo que se trata de una persona con domicilio establecido, lo que destruye la idea Notoria de Urgencia, y temor de evadir la acción de la justicia; y por otra parte no demuestra el Ministerio Público, que el consignado no vive en su domicilio proporcionado lo que pudiera hacer creer, que éste intentará evadir la acción de la justicia, saliendo de la jurisdicción teniendo intención de abandonar el territorio.- Motivos los anteriores, por lo que con fundamento en el artículo 132 párrafo último del Código de Procedimientos Penales, se decreta LA INMEDIATA

LIBERTAD, del consignado CRISTOBAL " N " " N " al efecto dese vista a la Representación Social, para que manifieste lo que a su representación compete, y asimismo, también dese vista por la posible comisión del delito en que pudieran haber incurrido las autoridades.-----

COMPARECENCIA.- En 23 de abril del año en curso, en uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado Cuadragésimo Segundo Penal respetuosamente solicita a su señoría, lo siguiente, que con fundamento en los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, solicita que en este momento se gire ORDEN DE APREHENSION, en contra de CRISTOBAL " N " " N ", relacionado con el número de partida 00/91, por el delito de ROBU CALIFICADO, y toda vez que dicho indiciado se encuentra en el Interior de este Reclusorio Preventivo Norte, solicito a su señoría, se de por cumplida dicha Orden de Aprehensión, y llame tras las rejas de prácticas del juzgado al multicitado indiciado, a efecto, de que se le tome su declaración Preparatoria.- Esto dijo y firmó al margen para constancia.- DOY FE.---

ACUERDO:--- México, Distrito Federal a 23 de abril de 1991, mil novecientos noventa y uno.-----

----Vista la comparecencia que antecede por medio de la cual, la C. Agente del Ministerio Público, solicita que en este momento se gire Orden de Aprehensión en contra de CRISTOBAL " N " " N " , no ha lugar a acordar con Urgencia, dicho libramiento, toda vez que hasta este momento la Representación Social, no ha acreditado la extrema Urgencia ni el temor fundado de que el indiciado pudiera evadir la acción de la justicia, sin embargo, en atención a lo solicitado con fundamento en el artículo 266 Bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, pasen los autos a la suscrita para el estudio del libramiento de la Orden de Aprehensión solicitada.-----

Notifíquese.- Así lo Acordó y firma la C. Juez ante la C. Secretaria de Acuerdos, con quién actúa y da fe.-----

---- DOY FE.-----

Con posterioridad, algunos jueces cambiaron su inicial criterio y dejaron de decretar la LIBERTAD POR LA NO FLAGRANCIA habiendo sido los correspondientes a los Juzgados 3, 11, 38, 40, 43 y 45.

En opinión consideramos incierto el criterio adoptado por el Juez Décimo Penal, y todos los jueces que siguen su criterio, al no poner en libertad al presunto responsable, al no justificarse en su detención la

notoria urgencia y no existir flagrancia en el delito, ya que consideran un peligro dejar en libertad al indiciado por la no flagrancia, pues traería aperejada impunidad, si se libera a homicidas, Violadores, Grandes Estafadores, en fraudes cuantiosos, o Robos cuantiosos etc., pero eso no justifica que la ley no sea respetada, lo importante en la ley es su exacta aplicación, y claramente esta indica la forma de como debe de practicarse la detención de un presunto responsable de un delito, lo marca perfectamente el artículo 16 Constitucional, manifiesta los requisitos que se deben cumplir para la detención y el Juez Penal gire Orden de Aprehensión, y marca como casos de excepción a la regla, cuando exista flagrancia en el delito, o no existiendo esta, haya notoria urgencia en la detención, aclarando el concepto el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al decir "... Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia "... por lo que además de respetarse el principio de exacta aplicación de la ley, también debe de respetarse el principio de legalidad que rige a todos los gobernados, por que dentro

de las Garantías Individuales, no hace excepción dicha garantía de persona alguna, de acusados o no, simplemente es una garantía Constitucional que ampara a todo individuo por igual, en donde dicho mandato, marca que se respete el procedimiento de una detención, pues sería un tanto aceptable decir que se justifica una detención ilegal, al no existir flagrancia, ni justificarse el caso urgente, si pensamos que la detención se hizo en base a un sentimiento de justicia de la autoridad administrativa, si fuera probable que el responsable del delito, este sobre aviso y pueda evadir la acción de la justicia, además como hemos podido observar dentro del criterio de los juzgadores penales, que consideran que no se debe de soltar al indiciado, por el solo hecho de no existir la flagrancia, donde pusimos como ejemplo el caso concreto el criterio del Juez Décimo Penal, en donde en su resolución de Auto de Plazo Constitucional en su considerando VI, determinaba que en la detención de las indiciadas, no se justificaba la extrema urgencia de la detención por la autoridad administrativa, determinando que se configuraba el delito de " ABUSO DE AUTORIDA ", por lo que daba vista el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para su superior conocimiento de dicho ilícito en que incurrieron el Ministerio Público y Policía Judicial, al practicar tal detención, como lo marca el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 132 del Código de

Procedimientos Penales, al decir: "... La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención "..., y luego entonces el Juzgador en comento olvidó la parte que sigue a dicho artículo, la parte final que dice: "... La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad "..., por lo que no estoy de acuerdo con tal criterio, del juez décimo penal, y todos los jueces penales que siguen tal criterio y no dejan en libertad al indiciado que ha sido privado de su libertad ilegalmente, en contravención al artículo ya citado; y si por el contrario nos adherimos al criterio adoptado por los jueces que si respetan lo que la ley establece, como el criterio del Juez Cuarto Penal, en donde en base al ejemplo de auto expuesto con anterioridad, en donde el juez valora las constancias y determina que no existió flagrancia en la detención y que no se justificó tampoco un caso urgente de detención del indiciado dice: " En virtud de que la detención de que es objeto el indiciado continúa hasta el momento, siendo por ende responsable no solo la autoridad que decreta la misma, sino como coautor funcional y sucesiva del hecho quien la consiente, y la continúa ejercitando, se ordena poner en inmediata LIBERTAD al indiciado, toda vez que la detención de que es objeto

es ilegal y por lo tanto ineficaz", aquí el juzgador se da perfectamente cuenta que no solo la autoridad administrativa que decreta una detención ilegal es responsable, sino que el mismo juzgador se convierte en coautor funcional si continúa consintiendo tal detención; a lo que considera que dicha detención es ineficaz y ordena la Libertad del indiciado; no por que la absuelva del delito que hubiera cometido, no, sino que ordena la libertad por la detención ilegal de que fue objeto por parte de la autoridad administrativa. Por lo que consideramos que parte de la solución a la problemática surgida en cuanto a la disparidad de criterios adoptados por los jueces penales, sería precisamente que los jueces que no ordenan la LIBERTAD del indiciado por la no flagrancia, unificarán su criterio de adherirse al precepto adicionado (artículo 132 del Código de Procedimientos Penales), y ordenar la LIBERTAD del indiciado cuando no exista flagrancia y no se justifique el caso urgente.

Por otro lado cuando existe un delito NO FLAGRANTE, la aprehensión requiere previo auto de detención, a lo que Arilla Bas, explica lo siguiente:

" Por regla general, este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación

de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es decir, " sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión o muerte), y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado ". (19)

(19) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial

Kratos. México 1989. 12a. Edición. pág. 71.

B) LA INEXISTENCIA DEL CASO URGENTE.

Para poder hablar respecto a este punto, es conveniente, transcribir la parte del artículo 16 Constitucional, que dice:

..." Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Como podemos apreciar en la actualidad, el texto Constitucional, resulta inexistente e inoperante, pues en las Ciudades, siempre habrá autoridad judicial, por lo que el texto solo pudiera ser aplicable en lugares despoblados: como por ejemplo en una sierra o aún en poblaciones de cierta importancia como: rancherías, villas o haciendas, cuando por algún motivo se carezca en ellos o se hayan ausentado los jueces respectivos: pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos, sería imposible y

siempre autorizaría invariablemente las facultades administrativas.

Corrigiendo un poco el texto Constitucional y ubicandolo más en la realidad actual, se encuentra lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde ya no se habla de casos urgentes, como lo hace la Constitución, sino que se habla de notoria urgencia, transcribiendo lo siguiente:

" Artículo 268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia ".

La inexistencia del caso urgente se observa cuando evidentemente no existe la notoria urgencia para la aprehensión del presunto responsable, situación que ocurre frecuentemente por parte de los Agentes de la Policía

Judicial y detiene a un sujeto, sin los requisitos ya señalados al hablar del caso urgente.

C) LA RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES.

Indiscutiblemente, el artículo 16 Constitucional se ubica dentro de las garantías individuales, por ello recurrimos al Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo, a efecto de establecer con claridad lo que debemos entender por Autoridad.

" A ésta garantía se refiere el artículo 16 Constitucional y concierne al conjunto de facultades con la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, cause perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover (amparo político en cierto aspecto). Ahora bien, por cuanto a la llamada competencia y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una

determinada autoridad, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes, a la competencia común de los jueces (y, por extinción, de las demás autoridades del Estado), proceda un juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal ". (20)

Dentro de la hipótesis de " caso urgente ", el artículo 15 Constitucional impone a la autoridad administrativa aprehensora la obligación de poner inmediatamente al detenido " a disposición de la autoridad judicial ". Este adverbio excluye todo término, pues significa que tan pronto como se practique la detención, se consigne al aprehendido ante el juez. Contrariando la lógica, ha tomado carta la naturalización en nuestro ambiente jurídico de idea de que la inmediatez a que alude dicho precepto se traduce en el plazo de veinticuatro horas previsto en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, O sea, que la autoridad

(20) Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.

administrativa que detiene a una persona debe ponerla a disposición de la autoridad judicial transcurrido dicho plazo, lo que equivale a afirmar que su consignación no es limitada a la aprehensión, sino una vez fenecido este término.

Ahora bien, conforme al propósito antes enunciado, en el sentido de que el Ministerio Público puede detener a una persona sin orden judicial en los casos que de manera específica consigna el artículo 16 Constitucional, es evidente que dicha institución estaría imposibilitada para investigar el delito de que se trate y determinar la probable responsabilidad de su autor o autores, si estuviere obligado a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial. Por tanto, se debe establecer un término razonable y justo para que, en la hipótesis apuntada, el Ministerio Público pueda cumplir debidamente su alto cometido constitucional y legal en la efectiva persecución de los delitos, mediante la práctica de las diligencias indispensables tendientes a asegurar, ya no el libramiento de una orden judicial de aprehensión, sino un auto de formal prisión contra el inculcado o inculcados, y es que, según se afirmó anteriormente, la tarea persecutoria que tiene encomendada la citada institución social, comprende no sólo la determinación delictiva del

hecho que ante ella se denuncia o de que tiene conocimiento, sin el acopio de los datos o elementos de que demuestren la presunta responsabilidad del detenido, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente. En apoyo de estas consideraciones es dable sostener que la justicia penal empieza a impartirse en la actuación prejudicial del Ministerio Público pues la misión constitucional que tiene asignada no lo convierte en un obsecado y fatal acusador. Se ha dicho, y con razón, que el Ministerio Público es la institución de buena fe, y esta buena fe se finca en la capacidad funcional que tiene para decidir si ejercita o no la acción penal, previa la determinación del carácter delictivo de un hecho humano y de la presunta responsabilidad de su autor. En otras palabras, si en la actuación del Ministerio Público palpita un indiscutible interés social se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de entablarla cuando carezca de los datos o elementos que demuestren la presunta responsabilidad del inculcado. Sería una grave aberración suponer que el Ministerio Público tuviese en todo caso y por medio absoluto la obligación de consignar ante los tribunales a una persona, si el hecho imputado a ésta no tuviese el carácter de delito y si

no existiesen, aun presuntivamente, circunstancias que revelaran su aparente o verdadera responsabilidad. Nadie podría aceptar como válida desde el punto de vista de la justicia, de la moral o del derecho, la hipótesis de que el Ministerio Público acusara a un inocente, o al menos, a una persona cuya participación en un hecho delictivo no estuviese demostrada, pues dicha institución es perseguidora de delitos y no un órgano de venganza social o individual.

Por otra parte dentro de la Responsabilidad de Autoridades, como lo marca el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionado, en la parte que dice: " Solo el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas sin perjuicios de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención ". Por lo que una detención es ilegal, cuando no exista " Flagrancia " en el delito, ni se justifique la notoria urgencia en la detención, como lo dice el artículo en comento, al violar dicho precepto la autoridad administrativa, concretamente habla del Ministerio Público o funcionario de la policía judicial, serán penalmente

responsables, configurándose el delito de abuso de Autoridad, previsto en el artículo 215 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, que en lo conducente dice:

" ARTICULO 215.- Comete el delito de abuso de autoridad los servidores público que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;"

Por lo que la primera parte de la fracción VII, del artículo en estudio, en cuanto dice: " Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente ", aquí es cuando se da el caso en la práctica cuando un juez penal al revisar una consignación con detenido y se percató que en dicha consignación no existe flagrancia, ni mucho menos se justifica el caso urgente de la detención de vista al procurador, del delito de Abuso de

autoridad que comete el Ministerio Público y funcionario de policía judicial; luego entonces la parte que sigue dice: "o no lo haga cesar" es cuando el juez del conocimiento decreta la libertad del presunto responsable para no ser copartícipe de una detención ilegal, conjuntamente con el Ministerio Público y policía judicial que hayan realizado una detención ilegal, pues al consentir un juez penal, una detención ilegal comete el mismo delito en que incurre la autoridad administrativa de Abuso de Autoridad; a lo que termina la fracción diciendo: "si esto estuviera en sus atribuciones", siendo claro que una Autoridad cuando conoce de un asunto esta dentro de sus atribuciones apegarse a la ley, y respetar los lineamientos que esta marca, pues al salirse la Autoridad de dichos lineamientos esta fuera de la ley, adecuándose perfectamente en la hipótesis de Abuso de Autoridad, al no ajustarse a la ley como esta le exige.

Así también consideramos que se podría configurar, en una detención ilegal el delito de "Privación ilegal de la Libertad" previsto en el artículo 364 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que en lo conducente dice:

"ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil

pesos:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Por lo que creemos que es más factible que dentro de la Responsabilidad de Autoridad se ajusta más la hipótesis del delito de Abuso de Autoridad, y no tanto la hipótesis del delito de Privación ilegal de la libertad, se aplicaría más al particular que realizare una detención, de otro sujeto, sin existir flagrancia en el delito, ya que estaría violando sus derechos Constitucionales; el artículo 16 de la Carta Magna, faculta al particular a realizar la detención de una persona cuando exista flagrancia en el delito, en cuanto dice el artículo en comento: " hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata ", por lo que para el particular es una facultad el detener a una persona en flagrante delito, para la autoridad es una obligación, y como ya lo expusimos si la Autoridad no se apega a lo que ordena la ley, comete el delito de Abuso de Autoridad, haciendose acreedor

a la sanción penal que dicho artículo prevé.

D) SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA FLAGRANCIA.

Para tratar este punto es necesario recordar, que el problema que planteamos al principio de nuestro capítulo fue la disparidad de criterios adoptados por los jueces penales, y concretamente nos referimos a los jueces del Reclusorio Preventivo Norte como ejemplo específico, para tener un marco de referencia, en el cual podernos basar y discutir. También dijimos que la disparidad de criterios entre los jueces penales había surgido a raíz de la adición al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, que entró en vigor el 1 de febrero de 1991, pues en base a la adición a dicho artículo, había jueces que ordenaban la Libertad por la no flagrancia, al no justificarse la notoria urgencia de la detención; y jueces que solamente daban vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el delito cometido por el Ministerio Público Investigador y funcionario de policía judicial, de Abuso de Autoridad, pero sin dejar en libertad al presunto responsable del delito, aunque manifestarán en su análisis que no existió flagrancia en el delito, ni se justificaba la notoria urgencia de dicha detención. Por lo primeramente creemos que el primer paso a la solución de la problemática de la flagrancia sería que los jueces penales que no ordenan la Libertad del indiciado por la no flagrancia, se

concientizarán y unierán sus criterios con los jueces que si ordenan la Libertad del indiciado cuando no existe flagrancia, pues este criterio es el que se apega a los lineamientos establecidos en la Constitución, artículo 16; Y como segundo punto es inaplazable que se Reforme el artículo antes mencionado, en aquélla parte que se refiere a la facultad que tienen las Autoridades Administrativas para detener a una persona sin orden judicial en " Casos Urgentes ". A lo que hemos dicho por lo que respecta a la estimación de la " Urgencia ", el citado precepto consigna un peligroso subjetivismo autoritario que significa una constante amenaza para la Libertad personal de todo gobernado en un régimen de Derecho.

E) PROPUESTA PERSONAL.

Nuestro propósito consiste en sugerir un nuevo texto para dicho trascendental precepto de nuestra Constitución.

La libertad del hombre, como atributo esencial de su naturaleza, se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución. Pero el simple reconocimiento de la potestad libertaria natural, es decir, su elevación a la categoría de derecho público subjetivo, del que es titular todo gobernado, y la obligación correlativa necesariamente existente a cargo de las autoridades del Estado, serían meras declaraciones constitucionales teóricas o ideales sin la implantación en la propia Ley Suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto integra las llamadas "garantías de seguridad jurídica". Estas encausan coercitivamente la actividad de las autoridades estatales cuando tiende a afectar la libertad personal, previniendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen del derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad natural erigida en derecho sustantivo oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas

en los mandamientos constitucionales.

Aludiendo específicamente a la libertad físicamente del hombre, denominada comúnmente "libertad personal" y que se traduce en la situación negativa de no estar impedido heterónomamente para movilizarse o desplazarse según sus deseos, o sea, de no estar en cautiverio, nuestra Constitución la asegura a través de diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los órganos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la Ley Fundamental del País señale los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que únicamente pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención o la aprehensión.

La normación está en razón directa con el objeto o la materia, mismo que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo ésta por naturaleza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático o inmodificable. Por ende, uno de los atributos naturales de la ley es su reformabilidad, pero para que una reforma legal se justifique

plenamente, debe propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos; sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública. Por el contrario, si la alteración al orden jurídico no obedece a dichas causas finales, que implican su auténtica motivación real, será patentemente injustificada y sólo explicable como mera fórmula para encubrir o sancionar, con toda la fuerza del Derecho, propósitos mezquinos y conveniencias de hombres o grupos interesados.

Así en base a las ideas expuestas, la Reforma del Artículo 16 Constitucional, importa la necesidad de cambiar, la parte que se refiere al " Caso Urgente ", por ser este punto muy subjetivo de aplicar por parte de la Autoridad Administrativa y donde esta de por medio la Libertad personal de todo gobernado, al no haber Flagrancia en la detención, ni existir orden escrita de aprehensión, por lo que dicho punto, es impráctico en la actualidad, el cual dice:

ARTICULO 16.- ..." Solamente en casos urgentes,
cuando no haya en el lugar ninguna autoridad
judicial y tratándose de delitos que se

persiguen de oficio, podrá la autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

En consecuencia nos permitimos sugerir la redacción del texto Constitucional.

ARTICULO 16.- ... " Solamente en casos de notoria peligrosidad social del inculpado cuando por ser un conocido y habitual delincuente, como se pudiera desprender del informe de anteriores ingresos a prisión, represente un peligro social inminente su libertad y estando en presencia de delito que merezca pena privativa de libertad, el Ministerio Público bajo su más estrecha responsabilidad ordenará la detención de éste, consignándolo en tiempo debido ante la autoridad judicial".

Así consideramos que se protege la libertad personal del inculcado, frente a las afectaciones autoritarias que no provienen de un orden judicial, y también consideramos un término equitativo y razonable, para que con el debido desahogo se puedan desarrollar las funciones del Ministerio Público en la Investigación y persecución de los delitos, cuando sus reales o aparentes autores ya hubiesen sido detenidos.

Va que la norma jurídica debe contribuir al mejoramiento de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyere esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad en la que predominan las desigualdades y las injusticias, que serían sancionadas por el Derecho.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA. El Derecho a gozar de la Libertad es una garantía de Seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución, en su artículo 16, por lo tanto quien no cumple lo que la Ley establece, viola los Derechos del Gobernado en su perjuicio.
- SEGUNDA. Con respecto a los antecedentes jurídicos sobre la Flagrancia, hay muy pocos documentos que tratan el tema, los autores a lo largo de este siglo no le han dado la importancia que se merece, como figura jurídica.
- TERCERA. Concluimos que la Reforma efectuada al Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, que entró en vigor el 1 de febrero de 1991, ha sido benéfica al enfatizar, lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional; al hacer penalmente Responsable al Ministerio Público y funcionario de policía judicial, que decreta una detención. En donde no exista Flagrancia en el delito, ni orden de aprehensión, ni se justifique la notoria urgencia, ya que obliga a la autoridad administrativa a respetar la ley, en beneficio social, evitándose así el Abuso de Autoridad en las detenciones.

CUARTA. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo, no es pues, una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace a la flagrancia.

QUINTA. La Flagrancia es una situación jurídica que debe manejarse adecuadamente, toda vez que resulta muy difícil delimitarla del Abuso de Autoridad, existiendo lagunas en la legislación, por lo cual debería tomarse en cuenta en futuras reformas.

SEXTA. No es propia la distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes, puesto que todos los delitos lo son en el momento en que se cometen y todos dejan de serlo transcurrida su ejecución, lo importante es saber si el delincuente, fué sorprendido en el acto de la infracción, o no, es decir, " *inflagranti* ".

SEPTIMA. La Cuasiflagrancia, está contemplada dentro de la ley, en el concepto de Flagrancia, pues atiende al grado de alejamiento de

la conducta delictuosa, y la concebimos cuando no se pierde de vista, a la persona que ejecutó o consumó el acto delictivo, y este sea perseguido desde la realización del hecho hasta su detención. Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OCTAVA. La Presunción de Flagrancia, crea situaciones eminentemente subjetivas, que el agente de la policía utiliza para detener a las personas, haciéndose un mal uso casi siempre de esta figura.

NOVENA. El Ministerio Público, y funcionario de policía judicial, deben conocer perfectamente la esencia legal de la Flagrancia, a efecto de no incurrir en responsabilidad penal, para tal efecto, se debe incrementar y apoyar más la investigación del tema en cuestión.

DECIMA. El Juez Penal, que solo hace responsable del delito de Abuso de Autoridad, al Ministerio Público y funcionario de la policía judicial, que realizaron una detención, sin existir Flagrancia, ni justificarse el caso urgente de la detención, sin poner en

libertad al sujeto privado de su libertad ilícitamente, es copartícipe del mismo delito, por el cual acusa a la autoridad administrativa.

DECIMA PRIMERA Modificar el texto del artículo 16 Constitucional en la parte que se refiere al caso urgente, proponiendo que en el nuevo texto se hable de casos de notoria peligrosidad social, en donde se justifique la detención, en base al peligro social que represente un delincuente habitual, al estar libre.

DECIMA SEGUNDA La exacta observancia y aplicación de los preceptos que rigen las medidas que se deben de seguir y de cuidar para detener a un acusado, permiten por un lado la certeza de la Seguridad Jurídica y por el otro garantizan el valor incalculable que posee la libertad en sí misma.

DECIMA TERCERA Considero como alternativa que, en caso de no solucionarse el problema existente de la Flagrancia, debería de turnarse a la competencia de los Jueces de Distrito ya que es su competencia conocer de la Constitucionalidad o la constitucionalidad de los actos de autoridad, apoyandose en la figura del amparo, sobre

todo atendiendo a una violación de garantías individuales, lo que es válido en esencia en mi concepto es la garantía de legalidad, la cual es respaldada jurídicamente por el artículo 16 Constitucional.

- DECIMA La falta de dominio del tema de la Flagrancia por parte de las
- CUARTA. Autoridades Administrativas competentes, origina una serie de deficiencias en las detenciones realizadas por parte de las autoridades administrativas, como judiciales.

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL FONTO, GUADALAJARA, JALISCO
1939. 3ra. EDICION.

ARTILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. EDITORIAL KRATOS.
MEXICO 1989. 12va. EDICION.

CARPIZO, JORGE. LA CONSTITUCION DE 1917. EDITORIAL UNAM. MEXICO 1988.
3ra. EDICION.

DE LA CUEVA, MARIO. EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. EDITORIAL UNAM. MEXICO
1957. 1ra. EDICION.

FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1957. 4ta. EDICION.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1961. 4ta. EDICION.

PEREZ PALMA, RAFAEL. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO. CARDENAS EDITOR. MEXICO 1974. 1ra. EDICION.

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO
1970. 6ta. EDICION.

MORENO DIAZ, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PAZ.
MEXICO 1971. 4ta. EDICION.

TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1975. 6ta. EDICION.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTIAS Y AMPARO.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRUA. TOMO II. MEXICO 1986.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
EDITORIAL HELIASA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979. TOMO I.

DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
CARDENAS EDITORES DE MEXICO, 1979. TOMO I.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
EDITORIAL UNAM. MEXICO 1985. TOMO III.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
EDITORIAL UNAM. MEXICO 1985. TOMO VI

DICCIONARIO PARA JURISTAS.
EDICIONES MAYO, MEXICO 1985.

LEGISLACION CONSULTADA..

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

OTRAS FUENTES.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
IMPRESA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO 1917.